

Art. 17. *Prendas de trabajo.*—La Empresa entregará dos prendas de trabajo al año a todo el personal de almacén, reparto, cash y venta al público. Al personal de reparto y conductores se les entregará una prenda impermeable al año.

Art. 18. *Premio de jubilación.*—Todo trabajador que se jubile durante la vigencia de este Convenio, percibirá un premio consistente en tres mensualidades del salario que haya percibido en el mes anterior al cese. En el supuesto de que algún trabajador se jubile de forma anticipada y de conformidad con la legislación en vigor, se cubrirá su puesto de trabajo con trabajador contratado en dicha modalidad, el premio que percibirá será de seis mensualidades del salario que estuviese percibiendo en el momento de dicha jubilación.

Art. 19. Todo trabajador que durante la vigencia de este Convenio sea declarado en situación de invalidez permanente en grado de incapacidad permanente total para la profesión habitual, absoluta para todo trabajo o gran invalidez, percibirá una indemnización equivalente a tres mensualidades del salario que hubiere percibido en el mes anterior a dicha declaración.

Art. 20. Los herederos del trabajador que fallezca durante la vigencia de este Convenio, percibirán un auxilio por defunción equivalente a tres mensualidades del salario que hubiese percibido el trabajador fallecido en el mes anterior al fallecimiento.

Art. 21. Se establece por una sola vez una ayuda familiar consistente en la percepción por trabajador de 7.500 pesetas anuales por cada hijo menor de dieciocho años, pagaderas en el mes de septiembre.

Art. 22. *Dimisión del trabajador.*—En caso de dimisión del trabajador de su puesto de trabajo en la Empresa, habrá de avisar por escrito a la Dirección de la misma, con un mínimo de quince días de antelación. Si no se efectuase este preaviso, se le descontará al trabajador de su liquidación una parte equivalente al salario de los días que resten para quince desde el momento del aviso.

Art. 23. *Movilidad geográfica.*—Los trabajadores no podrán ser trasladados a un Centro de trabajo distinto de la misma Empresa que exija cambios de residencia, a no ser que existan razones técnicas organizativas o productivas que lo justifiquen o bien contrataciones referidas a la actividad empresarial, y lo permita la autoridad laboral, previo expediente tramitado al efecto, que deberá resolverse en el improrrogable plazo de treinta días, entendiéndose que el silencio administrativo tendrá carácter positivo.

Autorizado el traslado, el trabajador tendrá derecho a optar entre el traslado, percibiendo una compensación por gastos, tanto propios como de los familiares a su cargo, o a extinguir su contrato, mediante la indemnización que se le otorga como si se tratara de extinción autorizada por causas tecnológicas o económicas. El plazo de incorporación al nuevo puesto de trabajo será de treinta días.

Por razones técnicas organizativas o de producción, o bien por contrataciones referidas a la actividad empresarial, la Empresa podrá desplazar a su personal temporalmente, hasta el límite de un año, a población distinta de la de su residencia habitual, abonando, además de los salarios, los gastos de viaje y las dietas. Si dicho desplazamiento es por tiempo superior a tres meses, el trabajador tendrá derecho a un mínimo de cuatro días laborables de estancia en su domicilio de origen por cada tres meses de desplazamiento, sin computar como tales los de viaje, cuyos gastos correrán a cargo de la Empresa. Cuando el trabajador se oponga al desplazamiento, alegando justa causa, compete a la autoridad laboral, sin perjuicio de la ejecutividad de la decisión, conocer la cuestión, y su resolución, que recaerá en el plazo máximo de diez días y será de inmediato cumplimiento.

Si por traslado de uno de los cónyuges cambia de residencia, el otro, si fuera trabajador de la misma Empresa, tendrá derecho al traslado a la misma localidad, si hubiera puesto de trabajo.

Los representantes legales de los trabajadores tendrán prioridad de permanencia en los puestos de trabajo a que se refiere este artículo.

Art. 24. *Comisión Paritaria.*—Se constituye una Comisión Paritaria, formada por dos representantes de la Empresa y dos de los trabajadores, cualquiera que sea, que tendrá como funciones las de mediación, interpretación y arbitraje, y cuidará en lo posible del cumplimiento de este Convenio.

Se reunirá a requerimiento de cualquiera de las partes y quedará válidamente constituido por los cuatro representantes antes mencionados, sean cualesquiera las personas en ese momento.

Art. 25. *Derecho supletorio.*—En todas aquellas materias no reguladas en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral de Comercio en cuanto resulte vigente por no haber sido derogado por la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, así como a las demás disposiciones de carácter general que sean de aplicación.

Art. 26. *Cláusula derogatoria.*—El presente Convenio Colectivo deroga cualquier pacto de carácter general u otro Convenio Colectivo, por el que hubieran venido rigiéndose las relaciones

laborales entre la Empresa «Claudio Moreno y Cia., Sociedad Anónima» y los trabajadores de todos sus Centros de trabajo hasta la fecha.

Art. 27. De conformidad con los artículos 7, 12, y 14 de este Convenio, la remuneración anual para las distintas categorías profesionales serán las que a continuación se detallan:

	Pesetas
<i>Personal mercantil técnico no titulado</i>	
Director .....	1.764.900
Jefe de División .....	1.393.200
Jefe de Compras .....	1.309.500
Jefe de Ventas .....	1.309.500
Jefe de Personal .....	1.309.500
Jefe de Almacén .....	1.299.150
Encargado general .....	1.309.500
<i>Personal mercantil propiamente dicho</i>	
Jefe de Sección Mercantil .....	1.186.650
Viajante .....	1.156.050
Trabajadores de dieciséis años .....	503.100
Trabajadores de diecisiete años .....	694.350
<i>Personal técnico no titulado</i>	
Director .....	1.764.900
Jefe de División .....	1.393.200
Jefe de Administración .....	1.309.500
<i>Personal administrativo</i>	
Contable-Cajero .....	1.121.850
Jefe de Sección Administrativa .....	1.186.650
Oficial administrativo, Programador .....	1.156.050
Auxiliar administrativo y caja, Operador mayor de veinticuatro años .....	1.121.850
Auxiliar administrativo y caja, Operador menor de veinticuatro años .....	1.029.600
Oficial segundo o Perforista .....	1.121.850
<i>Personal de servicios auxiliares</i>	
Profesionales de oficio de primera .....	1.156.050
Profesionales de oficio de segunda .....	1.089.450
Profesionales de oficio de tercera .....	1.029.800
Capataz .....	1.186.650
Mozo especializado .....	1.029.600
Mozo .....	1.010.250
Visitador .....	1.029.600
Ayudante preparador .....	773.100
Telefonista .....	1.010.250
Empaquetadora .....	1.029.600
Preparador y Dependiente mayor de veinticuatro años .....	1.156.050
Preparador y Dependiente menor de veinticuatro años .....	1.089.450
<i>Personal subalterno</i>	
Conserje .....	1.010.250
Cobrador .....	1.010.250
Vigilante, Sereno, Ordenanza, Portero .....	1.010.250
Personal de limpieza .....	773.100

Y no habiendo más asuntos que tratar, siendo las catorce horas del 30 de marzo de 1987, se da por terminada la reunión firmando en prueba de conformidad todos los asistentes.

15541

RESOLUCION de 25 de mayo de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «La Unión y el Fénix Español, Compañía de Seguros y Reaseguros, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «La Unión y el Fénix Español, Compañía de Seguros y Reaseguros, Sociedad Anónima» (Revisión salarial año 1987), que fue suscrito con fecha 23 de febrero de 1987, de una parte por miembros del Comité de Empresa de la referida razón social en representación de los trabajadores, y de otra, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartado 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de mayo de 1987.-El Director general, Carlos Navarro López.

**CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «LA UNION Y EL FENIX ESPAÑOL, COMPANIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, SOCIEDAD ANONIMA»**

Se reúne la Comisión Negociadora prevista en el vigente Convenio Colectivo de Empresa, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 del mismo.

A tal efecto, la Dirección de la Compañía y el Comité de Empresa de la misma, de conformidad con lo establecido en el mencionado artículo 13, párrafo B del vigente Convenio Colectivo, establecen, de común acuerdo, la tabla que debe regir para la anualidad 1987, de conformidad con las siguientes particularidades:

a) Conocedoras las partes que las autoridades económicas de la Nación han establecido un Plan Económico en el que se prevé un IPC para el año 1987 de un 5 por 100, a la vez que hacen un llamamiento a las fuerzas sociales y económicas para que en aras de una solidaridad nacional pueda contenerse la inflación y se genere empleo, las partes establecen que, desde primeros de enero de 1987, la tabla salarial vigente al día 31 de diciembre de 1986 experimentará un aumento de un 5 por 100.

El referido porcentaje será también de aplicación a los conceptos económicos respecto de los que el Convenio prevé su actualización.

b) Por otra parte, y siendo propósito de la Empresa el garantizar el nivel adquisitivo de sus empleados, en el supuesto de que a 31 de diciembre de 1987 el IPC previsto del 5 por 100 sobrepasará dicha cantidad, se efectuará una revisión salarial que acomode la tabla en la diferencia de exceso entre el IPC previsto y el resultante, tan pronto el mismo tenga conformidad oficial.

Asimismo, las partes ratifican la declaración de urgente necesidad de los temas previstos en la Comisión Especial para el estudio de jubilación, antigüedad, unificación de categorías y edades y actualización de la escala del Reglamento de Régimen Interior, a efectos de participación en primas, fijando la fecha de 30 de septiembre como límite para llegar a unos criterios actualizadores sobre los temas anteriormente enunciados, a través de la Comisión creada al efecto en el vigente Convenio.

Finalmente, las partes se comprometen a revisar las cuestiones pendientes de Convenio para su ejecución.

El presente documento tendrá vigencia y efectividad a partir del momento en el que el Comité de Empresa lo ponga en conocimiento, por el medio que estime oportuno, a los empleados de la Compañía, quedando específicamente establecido que dicho acto constituye únicamente acción informativa y no consultiva o ratificadora, extremo por el que el presente acuerdo se entiende definitivo.

**15542** RESOLUCION de 25 de mayo de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para el Area de Cultura de la Obra Social de la Caja de Ahorros de Alicante y Murcia (revisión salarial de 1987).

Visto el texto del Convenio Colectivo para el Area de Cultura de la Obra Social de la Caja de Ahorros de Alicante y Murcia (revisión salarial año 1987), que fue suscrito con fecha 24 de abril de 1987; de una parte, por Delegados de personal del Area de Cultura de la Obra Social de la referida Caja de Ahorros, en representación de los trabajadores afectados, y de otra, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de mayo de 1987.-El Director general, Carlos Navarro López.

Texto de la revisión del Convenio de trabajo para el Area Cultural de la Obra Social de la Caja de Ahorros de Alicante y Murcia, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 301, correspondiente al día 17 de diciembre de 1986

La Comisión Paritaria, en cumplimiento del mandato a la misma, dado por el número 1 del artículo 3.º del Convenio que se revisa, acuerda practicar en los siguientes extremos:

Primero.-La escala anual de haberes del personal adscrito al Area Cultural de la Obra Social de la Caja de Ahorros de Alicante y Murcia, comprendiéndose en el mismo 12 mensualidades y 4 gratificaciones extraordinarias durante 1987, será la siguiente:

	Pesetas
Titulados Superiores .....	1.651.575
Titulados de Grado Medio .....	1.407.900
Bibliotecario .....	1.597.425
Bibliólogas .....	1.407.900
Documentistas .....	1.407.900
Monitores .....	1.407.900
Conservadores .....	1.407.900
Coordinadores .....	1.543.275
Ayudantes de animación socio-cultural .....	1.245.450
Biblióforos .....	1.191.300
Operadores .....	974.700
Jefe de Administración .....	1.407.900
Oficial primero administrativo .....	1.245.450
Oficial segundo administrativo .....	1.055.925
Auxiliar administrativo .....	974.700
Ordenanzas .....	920.550
Auxiliar del Servicio de Mantenimiento .....	920.550

Como queda expresado, la anterior escala salarial comprende las gratificaciones extraordinarias de junio, septiembre, Navidad y la a satisfacer en concepto de estímulo por la obtención de objetivos sociales y culturales durante el primer trimestre de 1988.

En el supuesto de que fijado con carácter definitivo el incremento de Indices de Precios al Consumo durante 1986 excediera en 0,05 al 8,30, dado a conocer con carácter provisional aplicado a la presente revisión, tal incremento será repercutido sobre los haberes que el presente revisa, produciéndose seguidamente su regularización.

Segundo.-El importe de las dietas para 1987, y con efectos desde el día siguiente al de la publicación del presente Acuerdo de revisión, será el de 4.548 pesetas, cuando el desplazamiento del empleado comprenda la jornada completa y durante ella se realicen las dos comidas principales y se pernocte, o de 1.516 pesetas cuando comprenda cualquiera de dichas comidas o se pernocte. Consecuentemente, la dieta queda desglosada en 1.516 pesetas por almuerzo, 1.516 pesetas por cena y 1.516 por el pernocte.

Tercero.-Con efectos retroactivos al día 1 de enero de 1987, la bonificación a satisfacer por la Institución patrocinadora sobre los intereses de los préstamos que los empleados del Area Cultural de la Obra Social obtengan para adquisición de vivienda, queda fijada en cinco puntos sobre dichos intereses.

Con efectos retroactivos al día 18 de diciembre de 1986, el concepto de haberes brutos mensuales a los que se refiere el apartado a) del artículo 23 del Convenio que se revisa, deberá entenderse referido a la dozava parte del haber anual del trabajador pensionario.

Cuarto.-El presente Acuerdo de revisión ha sido suscrito por unanimidad de las representaciones integrantes de la Comisión Deliberadora, constituida en Comisión Paritaria, del Convenio Colectivo de Trabajo del Area Cultural de la Obra Social de la Caja de Ahorros de Alicante y Murcia, en sesión celebrada el día 24 de abril de 1987.

**15543** RESOLUCION de 25 de mayo de 1987, de la Secretaría General Técnica, por la que se da publicidad al Convenio entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, para la coordinación de la política de empleo.

Habiéndose suscrito entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, un Convenio de colaboración para la coordinación de la política de empleo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Política Autonómica, adoptado en su reunión de 18 de junio de 1985, procede la publicación